
Ciudad de México, a 29 de junio del 2016

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy buenas tardes.

Da inicio la sesión pública de resolución de asuntos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, por favor proceda, verifique el quórum legal y dé cuenta con los casos a analizar y resolver en esta sesión.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Magistrado Presidente, están presentes cinco de los seis magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son: un asunto general cinco juicios para la protección de los derechos político-electorales, 10 juicios electorales, nueve juicios de revisión constitucional electoral, un recurso de apelación, siete recursos de reconsideración y tres recursos de revisión del Procedimiento Especial Sancionador que hacen un total de 36 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala.

Asimismo, serán objeto de análisis y, en su caso, de aprobación dos propuestas de jurisprudencia y dos de tesis, cuyo rubro en su momento se precisará.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Que amable, Secretaria General.

Magistrados, está a su consideración el orden, el que se propone; la discusión y resolución de los asuntos.

Si están de acuerdo, por favor, en votación económica manifestamos nuestra aprobación.

Gracias, Secretaria.

Señor Secretario Mauricio Huesca Rodríguez, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración del pleno la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, así como el Magistrado Galván Rivera y un servidor, con la precisión que, si no hay inconveniente de mis pares, el asunto que corresponde a la Ponencia de la Magistrada Alanis Figueroa, lo haría propio para efectos de resolución.

Secretario de Estudio y Cuenta, Mauricio Huesca Rodríguez: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Me permito dar cuenta conjunta de tres recursos de reconsideración que someten a su consideración el Magistrado Presidente, así como la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y el Magistrado Flavio Galván Rivera relacionado con distintas agencias municipales integrantes de las mesas de debates de la Asamblea Comunitaria de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca.

Los juicios de cuenta se tratan de los identificados con los números 82, 83 y 84 de 2016 promovidos por Andrés Dionisio Marcelino, Juan Celestino Hernández, Rodrigo Morelos García y otros ciudadanos, quienes se ostentan como indígenas autoridades e integrantes de la mesa de los debates de la Asamblea de la Elección de Autoridades de las agencias municipales de Cerro Clarín, Cerro Chapultepec, San José Independencia y Buenos Aires, San José Independencia Tuxtepec, Oaxaca, a fin de controvertir las sentencias emitidas por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, al resolver los juicios ciudadanos 119, 133 y 135 de este año, por las que confirmó la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en las que se declaró la invalidez de las asambleas generales comunitarias y confirmó las diversas convocadas por el presidente municipal del citado Ayuntamiento. En cuanto al fondo de la controversia planteada, las Ponencias consideran que son infundados los conceptos de agravio relacionados a la indebida valoración de elementos de prueba para determinar cuál de las dos asambleas generales comunitarias electivas de autoridades internas de las agencias municipales llevadas a cabo, son válidas, pues como se razona en los proyectos, del análisis y valoración de los elementos de prueba que fueron aportados por los ahora recurrentes, no se genera certeza plena para acreditar la difusión de la primera convocatoria, y en que en la celebración de la misma se eligió a los actores como autoridades internas de la mencionada agencia municipal para el año 2016.

Por otra parte, se propone resolver que es fundado el agravio relativo a que en los juicios ciudadanos federales 119, 133 y 135 de este año, la Sala Regional responsable indebidamente confirmó la determinación del Tribunal local, relativa a que el cambio del sistema normativo indígena se lleve a cabo mediante una consulta, pues tal decisión debe recaer en la Asamblea General Comunitaria, como máxima autoridad al interior de la comunidad.

En consecuencia, se propone modificar las sentencias impugnadas y, en su caso, las emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos para dejar sin efecto la determinación de realizar una consulta a los integrantes de la comunidad cuya organización esté a cargo del Instituto Electoral del Estado de Oaxaca a fin realizar una consulta a los integrantes de la comunidad, cuya organización esté a cargo del Instituto Electoral del Estado de Oaxaca a fin de decidir la posible modificación o no del Sistema Normativo Interno de la Agencia Municipal de Buenos Aires, San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Mauricio.

Señores magistrados, están a su consideración los proyectos con que se ha dado cuenta.

Si no hay intervenciones, Secretaria General, tome la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De la misma forma.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.
Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.
Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.
Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amables.

En consecuencia, en el recurso de reconsideración 82 de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se modifica la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en el juicio ciudadano 119 de este año, del índice de la referida Sala.

En tanto, en los recursos de reconsideración 83 y 84, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se modifica la sentencia impugnada, así como la diversa emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio ciudadano local en el régimen de sistemas normativos internos, para dejar sin efectos la determinación de realizar una consulta a los integrantes de la comunidad, cuya organización está a cargo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del mencionado Estado, a fin de decidir la posible modificación o no del sistema normativo interno en las agencias municipales de Buenos Aires y Cerro de Chapultepec, San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca.

Mauricio, si eres tan amable de dar cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de la Sala la Ponencia que encabeza la Magistrada Alanis Figueroa, los cuales, de no tener inconveniente mis pares, por supuesto, haría propios de igual forma para efectos de resolución.

Secretario de Estudio y Cuenta Mauricio Huesca Rodríguez: Por supuesto, Magistrado Presidente. En esta ocasión me permito dar cuenta con cuatro proyectos de resolución que somete a consideración la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

El primer proyecto se trata del juicio de revisión constitucional electoral 255 de este año, formado con motivo de la demanda presentada por Movimiento Ciudadano en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas que confirmó el desechamiento adoptado el Secretario Ejecutivo de la autoridad administrativa local por lo que desechó dos quejas.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone revocar la sentencia y el asunto primigeniamente impugnado, ya que se considera que el señalado Secretario Ejecutivo desechó las

quejas con argumentos de fondo, por lo que se ordena que de no existir otra causa de desechamiento proceda a admitirlas.

El siguiente proyecto se trata de dos juicios de revisión constitucional electoral, de los identificados con los números 261 y 262 de este año, los cuales se propone acumular dada la conexidad de la causa en los señalados medios de impugnación interpuestos por los partidos de Trabajo y Encuentro Social, se propone confirmar la sentencia dictada en los recursos de apelación 9 y 10 de este año, mediante el cual el Tribunal Electoral de Sonora confirmó el acuerdo emitido por el Instituto Electoral de Participación Ciudadana de la misma entidad federativa, en el que se determinó el procedimiento para el cobro de multas de fiscalización de aquellos partidos políticos que no obtuvieron el porcentaje necesario para tener derecho al financiamiento público en la entidad.

En el proyecto se precisa que dado que los actores no controvierten las razones del acto impugnado, aunado a que el Tribunal responsable resolvió apegado a derecho que el organismo público local de Sonora actuó correctamente al aplicar las reglas generales aprobadas por el Instituto Nacional Electoral en materia de cobro de multas de los partidos políticos nacionales con acreditación en las entidades federativas, es que se concluye que se debe confirmar la sentencia impugnada y por tanto el mecanismo de cobro de multas de fiscalización aprobado por la autoridad electoral local.

Ahora me refiero al proyecto de sentencia relativo al recurso de reconsideración 278 de este año, interpuesto por el Partido Movimiento Ciudadano, mediante el cual controvierte la resolución 286 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la que se declaró infundada la queja relativa a la solicitud de remoción de las y los consejeros integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

En el proyecto se propone confirmar la resolución controvertida, toda vez que contrario a lo que se reclama el Consejo General tomó en consideración todos los hechos referidos en el escrito de denuncia y las pruebas que consideró suficientes e idóneas con las que concluyó que las y los funcionarios denunciados no habían infringido la norma electoral.

Derivado de tales consideraciones se propone desestimar la petición relativa a que se aplique el criterio sostenido por esta Sala Superior en la resolución en la cual se ordenó la destitución de las y los Consejeros del Organismo Público Local en Chiapas, pues en aquellos asuntos se consideró que se acreditaban faltas graves en el desempeño de la función electoral por parte de las y los integrantes del Consejo, a diferencia de las conclusiones a las que arribó la autoridad electoral y esta Sala Superior en el procedimiento de destitución respectivo y en el recurso respectivo.

Finalmente, me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 146 de 2016 interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar la resolución dictada por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral en el Procedimiento Especial Sancionador 83 de este año por la que, entre otras cuestiones declaró existente la infracción de calumnia, atribuida al Partido Revolucionario Institucional y lo sancionó con amonestación pública.

En el proyecto se propone declarar fundado los agravios del recurrente, en el que se cuestiona el estudio realizado al contenido del spot identificado con el nombre "OAX, nos engañaron".

Al respecto, se considera que las frases "andan robe y robe" y "Estefan Garfias" no fueron apreciadas por la responsable en su contexto, pues en el sentido de cada una de ellas corresponde un segmento diferenciado dentro del cuerpo del promocional. A partir de lo anterior, se razona que no hay elementos suficientes para tener por acreditado que inequívocamente se atribuye un delito al entonces candidato José Antonio Estefan Garfias, que con ello se le genere una afectación a su honra y reputación.

Con apoyo de lo anterior y en las demás consideraciones que de forma particular se exponen en el proyecto, es que se propone revocar la resolución impugnada y dejar sin efecto la amonestación pública impuesta al Partido Revolucionario Institucional.

Magistrado Presidente, Señores Magistrados, es la cuenta.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Mauricio.

Señores Magistrados está a su consideración los proyectos con que nos ha dado cuenta Mauricio. Si no hay intervenciones, tome la votación, por favor, Secretaria General.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De la misma manera.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amables.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 255 de este año se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el referido medio de impugnación.

Segundo.- Se revoca la sentencia impugnada.

Tercero.- Se revoca la resolución emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas que determinó el desechamiento de plano de las quejas presentadas por Movimiento Ciudadano en los términos que se detallan en las ejecutorias.

En los juicios de revisión constitucional electoral 261 y 262, cuya acumulación se decreta, así como en el recurso de apelación 278, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas en los términos que se indican en las ejecutorias respectivas.

Por último, en el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 146 de este año, se resuelve:

Primero.- Se revoca la determinación impugnada.

Segundo.- Se deja sin efectos la amonestación pública impuesta al Partido Revolucionario Institucional. Señor Secretario Cuitláhuac Villegas Solís, dé cuenta por favor con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Cuitláhuac Villegas Solís: Con mucho gusto.

Con su autorización, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de resolución de los juicios electorales 24 y 35 de este año, promovidos por Julio Octavio Rodríguez Villarreal, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Mexicali, Baja California, para impugnar el acuerdo plenario de 25 de febrero de 2016, emitido por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática en la queja 178 de 2015.

Previa acumulación, el proyecto propone determinar fundado el agravio referente a la falta de la congruencia y exhaustividad, en cuanto a que la autoridad partidaria responsable fue omisa en pronunciarse sobre la legalidad del acuerdo del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Baja California de 25 de octubre de 2015, por el cual le asignó el presupuesto correspondiente al Comité Ejecutivo Municipal que representa.

Lo anterior se considera así dado que de la revisión de la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática se advierte que el artículo 133 de su Estatuto establece que la Comisión Nacional Jurisdiccional es la encargada de garantizar los derechos de los afiliados y de resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del partido y entre sus integrantes dentro del desarrollo de la vida interna del citado ente político.

De esta manera el órgano responsable, lejos de efectuar la revisión con base en las atribuciones que le confiere el acuerdo citado para verificar que hubiera dictado conforme a su resolución, ajustando a la normas partidarias aplicables al efecto y para garantizar los derechos de sus afiliados, se limitó a transcribir un informe que le fue enviado por el presidente del Comité Ejecutivo Estatal en Baja California, sin que se advierta alguna consideración sobre la conformidad del citado acuerdo a la normativa interna y con lo resuelto en la propia queja.

Además, el órgano responsable debió tomar en cuenta el contexto en el que se ha desarrollado la controversia, del cual se puede advertir que existe una conducta determina de los órganos partidarios estatales que ha impedido la entrega del financiamiento al Comité Ejecutivo Municipal de Mexicali y, por otra parte, la actividad impugnativa constante que representa este Comité hoy actor, derivado principalmente de la no entrega de ese financiamiento.

En consecuencia, la propuesta considera conforme a Derecho y en respeto al principio constitucional de auto-organización de los partidos políticos revocar el acuerdo plenario de la Comisión Nacional

Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática de 25 de febrero de este año, para efecto de que en plenitud de jurisdicción revise que el diverso dictado por el Consejo Estatal de ese partido en Baja California el 25 de octubre de 2015, en cumplimiento de la resolución de la queja 178 de 2015, se hizo acatando los lineamientos de esa resolución y lo que establece su normativa interna, tomando en cuenta las alegaciones que emite el actor en los escritos que integraron los expedientes que por esta vía se resuelven.

En seguida me refiero al proyecto de sentencia del expediente del juicio electoral 71 del 2016, promovido por Edgar Dueñas Macías a fin de impugnar la sentencia de la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial de Aguascalientes, dictada en el Procedimiento Especial Sancionador número 87 de este año, en cumplimiento a la ejecutoria de la Sala Superior emitida en el juicio de revisión constitucional electoral 222 del 2016, que declaró la responsabilidad del ahora actor en su calidad de Director de Desarrollo Social del Municipio de Aguascalientes, por haber omitido retirar propaganda gubernamental durante el anterior periodo de campañas en la entidad federativa.

El proyecto propone estimar infundados los agravios en lo relativo a que la autoridad jurisdiccional electoral local no es competente para haberlo sancionado, ya que el código electoral aplicable faculta al Tribunal en el Estado a imponer las sanciones que correspondan, que en este caso fue una multa.

También se plantea en la consulta considerar infundados los disensos entorno a que la multa impuesta resulta excesiva, toda vez que la Sala Electoral local al haber calificado la falta demostrada como no grave, impuso al responsable el monto mínimo previsto en la ley, por tanto, no hubiera podido disminuirla aun y cuando contara con elementos para ello, ya que ese monto le corresponde establecerlo al legislador local y de ahí que la misma no resulte excesiva.

En consecuencia, el proyecto propone confirmar, en la materia de la impugnación, la sentencia controvertida.

Por último, doy cuenta con la propuesta de sentencia del expediente del juicio de revisión constitucional electoral 256 del 2016 promovido por Movimiento Ciudadano, a fin de controvertir la resolución de 8 de junio de 2016 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en el recurso de apelación 37 de este año, que confirmó la determinación del Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del mencionado Estado, por la que desechó la queja interpuesta contra Baltazar Manuel Hinojosa Ochoa, entonces candidato de la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza a la gubernatura de la referida entidad.

En el asunto que se pone a su consideración, se propone desestimar los agravios del partido actor, encaminados a combatir la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada. Ello, porque de su análisis puntual se advierte que el actuar de la responsable se ajusta al orden jurídico aplicable al determinar confirmar el desechamiento efectuado por el Secretario Ejecutivo del citado instituto, respecto del escrito de denuncia presentado por el Partido Promovente el 6 de mayo de este año, puesto que expuso razones sustentadas y fundamentadas en la legislación electoral local, al no existir elementos indiciarios que probaran los hechos denunciados ni los elementos de tiempo, modo y lugar que lo constriñeran a determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, por lo que concluyó que en el caso se actualizaba la causal de desechamiento legalmente prevista, consistente en no aportar prueba o indicio de los hechos denunciados.

Por tales razones, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Cuitláhuac. Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

No hay intervenciones.

Tome la votación, por favor, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De igual forma.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amables.

En consecuencia, en los juicios electorales 24 y 35, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los referidos juicios.

Segundo.- Se revoca el acuerdo plenario de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática en los términos precisados en la ejecutoria.

Tercero.- Se ordena a la referida Comisión revisar el acuerdo dictado por el Consejo Estatal de ese partido en Baja California, conforme a los lineamientos que se indican en la ejecutoria.

Cuarto.- Remítase copia certificada de los escritos que dieron origen a la integración de los expedientes a la Comisión responsable.

En tanto, en el juicio electoral 71, así como en el juicio de revisión constitucional electoral 256, ambos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas en los términos que se indican en las ejecutorias respectivas.

Señora Secretaria Maribel Olvera Acevedo, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración del Pleno el Magistrado Flavio Galván Rivera.

Secretaria de Estudio y Cuenta Maribel Olvera Acevedo: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto relativo al juicio electoral 78 de 2016 promovido por Rafael Ahmmed Franco Aguilar, a fin de controvertir la resolución de la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes por la que desechó la denuncia presentada por el actor.

A juicio de la Ponencia son fundados los conceptos de agravio pues, como se razona en el proyecto, el actor sí acreditó su personería como síndico procurador del Ayuntamiento de Aguascalientes y, por ende, tiene facultad para la defensa, promoción y representación jurídica de los intereses del municipio, de conformidad con lo previsto en la respectiva ley municipal.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada a efecto de que la autoridad responsable emita una nueva determinación en la que considere que el actor tiene acreditado el carácter con el que se ostenta y en caso de que no advierta otra causal de improcedencia resuelva lo que en derecho corresponda en el Procedimiento Especial Sancionador local 119 de 2016.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1672 de 2016, promovido por Ramiro Zaragoza Ramírez a fin de controvertir la omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática de resolver el recurso de queja contra persona que promovió en contra de Gerardo Occelli Carranco por actos que contravienen la normativa del citado partido político.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone declarar fundado el concepto de agravio por el que el actor aduce que el citado órgano partidista vulnera su derecho de acceso a la justicia pronta y expedita, porque como se razona está expresamente reconocido en el informe circunstanciado que desde el 22 de marzo de 2016 el ahora actor promovió queja contra persona y que el 27 de mayo de este año se llevó a cabo la audiencia respectiva sin que el proyecto correspondiente haya sido aprobado por la mayoría de los integrantes del órgano responsable.

Al respecto se destaca que conforme a lo dispuesto en los artículos 55 y 57 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, una vez que se lleva a cabo la audiencia en la que se desahogan las pruebas y formulan alegatos, se debe proceder de inmediato al cierre de instrucción y a más tardar en 10 días se debe ordenar que se formule proyecto de resolución.

Lo anterior resulta trascendente porque hace más de un mes que se llevó a cabo la audiencia correspondiente sin que se hubiera aprobado el proyecto respectivo por la mayoría de los integrantes del órgano partidista responsable.

En consecuencia, lo procedente es ordenar a la Comisión Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, que respetando las formalidades esenciales del procedimiento establecidas en su normativa partidista, en el plazo de 24 horas contadas a partir del momento en que le sea notificada la sentencia, emita la resolución que en derecho proceda y dentro de las 24 horas siguientes al momento en que el órgano partidista responsable dé cumplimiento a lo ordenado, rinda el informe respectivo a esta Sala Superior.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 251 de 2016, promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la resolución de la sala administrativa y electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, que determinó absolver a la Coalición Aguascalientes Grande y para Todos, y a su candidata a la gubernatura de esa entidad federativa, Lorena Martínez Rodríguez, por la presunta distribución de paraguas que en opinión del denunciante vulneró la normativa electoral, dado que se obstruyó la visibilidad de los señalamientos viales en esa ciudad.

En el proyecto se propone declarar infundado el concepto de agravio relativo a que de las constancias de autos está acreditado que los días 25 y 30 de abril de este año se distribuyeron los mencionados paraguas, lo infundado radica en que el actor parte de una premisa inexacta al considerar que al tener por acreditada la distribución de los paraguas se vulnera lo previsto en el artículo 163, fracción I del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, sin embargo, no toma en cuenta que la autoridad responsable resolvió que en el caso no hay elementos de prueba para demostrar que la propaganda objeto de denuncia haya sido colocada o fijada en elementos de equipamiento urbano o bien se hubiera obstruido la visibilidad en los señalamientos que permitían a las personas transitar y orientarse en el centro de la Ciudad de Aguascalientes.

Por otro lado, se considera que es infundado el argumento del actor, en el sentido de que se acreditó que los paraguas, objeto de denuncia no son propaganda utilitaria, sino que se trata de verdadera propaganda impresa, por lo que, en su opinión, se vulneró lo previsto en la normativa electoral al no estar elaborados con material reciclable ni contar con el símbolo internacional del reciclaje.

La calificación obedece a que el Instituto Político parte de la premisa de que se acreditó que los paraguas son propaganda impresa y no utilitaria, caso en el cual debía cumplir los requisitos de toda propaganda impresa.

En el proyecto, se destaca que la Sala Superior ha resuelto que los paraguas deben ser considerados como propaganda utilitaria, la cual no siempre suele ser elaborada completamente de materiales textiles, debido a que pueden llegar a contener otros elementos en su estructura, así como imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen, nombre, lema, datos o propuestas del partido político, coalición o candidato.

También se propone declarar inoperante el concepto de agravio, relativo a la culpa invigilando por parte de la mencionada coalición, porque el actor parte de la premisa inexacta de que se acreditó la infracción objeto de denuncia. En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia, correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 263 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional en contra del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, a fin de controvertir la sentencia emitida en el recurso local de apelación, en la que consideró infundados los conceptos de agravio que hizo valer respecto de la omisión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana al no establecer los límites para el financiamiento privado que pueden recibir los partidos políticos en el año 2016.

En el proyecto se considera que son inoperantes los conceptos de agravio, toda vez que el actor no controvierte frontalmente las consideraciones torales de la autoridad responsable en el sentido de que en la Ley General de Partidos Políticos se prevén los límites a los que se debe sujetar el mencionado financiamiento, ya que el actor solamente se limita a expresar que cada año se expide un acuerdo tanto por el Instituto Nacional Electoral como por los 32 institutos electorales locales, mediante los cuales se delimitan los límites de financiamiento privado que pueden recibir los partidos políticos, mismo que al

no aprobarse este año se impide que se cumpla lo previsto en la normativa electoral respecto al financiamiento privado, con independencia de que no sea año electoral.

En consecuencia, en el proyecto se propone confirmar la sentencia controvertida.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 149 de 2016, promovido por el partido político nacional denominado MORENA, en contra de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, a fin de controvertir la resolución emitida en el Procedimiento Especial Sancionador 88 de este año, en la cual declaró la existencia de la infracción atribuida al Partido Revolucionario Institucional con motivo de la difusión en radio y televisión de los promocionales que motivaron la denuncia, los cuales constituyen calumnia por la imputación de un hecho falso hacia Cuitláhuac García Jiménez, entonces candidato de MORENA a Gobernador en el Estado de Veracruz, toda vez que rebasó los límites de la libertad de expresión dentro de la propaganda política y electoral.

La pretensión de MORENA es que la Sala Superior revoque la resolución impugnada únicamente sobre la individualización de la sanción impuesta al Partido Revolucionario Institucional. Su causa de pedir la sustenta en que la Sala Regional Especializada vulneró el principio de congruencia, porque de manera indebida sancionó al Partido Revolucionario Institucional con una amonestación pública; no obstante, calificó la conducta de grave a ordinaria, razón por la cual la sanción no es acorde a la calificación de la falta.

A juicio de la Ponencia, le asiste razón al partido político recurrente porque de la lectura integral de la resolución impugnada se constata que la autoridad responsable llevó a cabo un análisis de los elementos objetivos y subjetivos de la conducta que consideró ilegal, con la cual arribó a la conclusión de que la falta se debía calificar de grave ordinaria. No obstante, lo anterior, al individualizar la sanción determinó imponer una amonestación pública, lo que en consideración del Magistrado ponente no es acorde a la calificación de la falta, menos aún es eficaz para disuadir al partido político infractor de volver a incurrir en una conducta similar.

Lo anterior es así porque la amonestación pública se impuso como si la conducta se hubiese calificado de levísima o leve y no de grave ordinaria, razón por la cual se considera que esa sanción no es congruente con la calificación de la conducta constitutiva de la infracción.

Por tanto, en el proyecto se propone revocar en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad responsable en plenitud de atribuciones emita una nueva determinación, en la cual reindividualice la sanción a fin de imponer la sanción, gradúe, corresponda con la gravedad de la falta y las circunstancias que rodean la infracción.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Maribel.

Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos con los que se ha dado cuenta.

Como no hay intervenciones, tome la votación Secretaria General, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Sí, Magistrado Presidente.

Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De igual forma.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De la misma manera.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amables.

En consecuencia, en el juicio electoral 68 así como en el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 149, ambos de este año, en cada caso se resuelve:

Se revocan las determinaciones impugnadas en los términos que se indican en las ejecutorias respectivas.

En tanto, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1672 de este año, se resuelve:

Se ordena a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, proceda en los términos que se instruye en la ejecutoria.

En tanto en los juicios de revisión constitucional electoral 251 y 263, ambos de este año, en cada caso se resuelve:

Se confirman las resoluciones impugnadas en los términos precisados en las respectivas sentencias.

Señor Secretario Carmelo Maldonado Hernández dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración del Pleno el Magistrado Manuel González Oropeza.

Secretario de Estudio y Cuenta Carmelo Maldonado Hernández: Con su autorización Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Se da cuenta con cuatro proyectos de sentencia correspondientes a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza al tenor siguiente:

En primer lugar, se da cuenta con el proyecto relativo al juicio ciudadano 1650 del presente año, promovido por Abraham Tadeo Aguada Salcido, a fin de impugnar la aplicaciones de los artículos 2, 5, 10, 15, 28 y 41 del Reglamento de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional, en la porción que

establece que la membresía en dicha organización termina a los 26 años de edad, así como del artículo 11 del citado reglamento, en la porción que prevé que la renovación de la dirigencia de la Secretaría Nacional de dicha organización se realizará en el segundo semestre del año en que se celebren elecciones ordinarias federales.

Se estima fundado y suficiente para que el actor alcance su pretensión el agravio relativo a la inconstitucionalidad del artículo 11 del citado reglamento, en virtud de que es posible realizar una interpretación conforme que resulte más favorable a los miembros de acción juvenil, en el sentido de que para la convocatoria y elección que se realice en el segundo semestre del año en que se celebren elecciones federales ordinarias se deberá tener por legitimadas a las personas que al momento de iniciar este periodo sean menores a 26 años de edad, sin que óbice a lo anterior, el hecho de que rebasen dicha edad dentro del segundo semestre del año en que se celebre la convocatoria y elección, pues con dicha interpretación se garantiza de mejor manera, el derecho de los jóvenes a participar en el referido proceso electivo.

En consecuencia, se propone reconocer el derecho del actor a participar en la elección de Secretario de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional que se llevará a cabo en el segundo semestre del año en curso.

En segundo término, se da cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al juicio de revisión constitucional electoral 252 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes en el Procedimiento Especial Sancionador 110/2016 que declaró inexistente la violación, objeto de la denuncia presentada por el citado partido político.

Se propone declarar fundados los motivos de disenso, porque la Sala responsable indebidamente señaló que no se acreditó que la propaganda denunciada obstaculizara la visibilidad de algún señalamiento que permita a las personas transitar u orientarse dentro de la ciudad, con independencia de que en el lugar exista o no un espacio específico para colocación de propaganda.

Por tanto, si a diferencia del precedente en que se basó la responsable, en el caso no existe un espacio específicamente diseñado o empleado ordinariamente para la colocación de elementos publicitarios o propagandísticos, es claro que la conducta denunciada consistente en la colocación de propaganda electoral en un puente ferroviario que se encuentra en un paso a desnivel, considerado como un elemento de equipamiento urbano, en el cual no existe un espacio específico para colocar propaganda electoral, contraviene la prohibición contenida en el artículo 163, Fracciones I y IV del Código Electoral Local, motivo por el cual debe ser sancionada.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia combatida y ordenar a la Sala responsable, que en el ámbito de sus atribuciones, de inmediato dicte una nueva resolución en la que tenga por acreditada la responsabilidad de la denunciada Lorena Martínez Rodríguez, candidata a Gobernadora del Estado, considerando el contexto en el que se presentó la falta y las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como de la coalición “Aguascalientes grande y para todos”, por su omisión en vigilar que las actividades de tal candidata se realizaran por los cauces permitidos por la ley.

En tercer lugar, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los recursos de reconsideración 163 y 164 de 2016, interpuestos por Osvaldo Javier Vidal Santiago y otros, contra la resolución del cuarto incidente de incumplimiento de sentencia correspondiente al juicio ciudadano 159 de 2014 del índice de la Sala Regional Xalapa, que tuvo por no celebrada la Asamblea de 1º de noviembre de 2015, en que se eligió a gente municipal en Santa María Ixcotel en el Estado de Oaxaca.

En el proyecto, se estima infundado el agravio por el que se aduce que la Sala Regional Xalapa indebidamente anuló la citada elección, toda vez que la citada asamblea se convocó por una persona sin competencia para tal efecto, puesto que el nombramiento de la entonces encargada provisional había sido revocado con anterioridad.

Asimismo, se considera infundado el planteamiento relativo a que no se notificó a dicha persona la revocación del encargo, y por ese hecho debió declararse válida la elección de agente municipal. Lo anterior, ya que de autos se advierte que el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca, notificó a dicha encargada provisional su revocación, aun cuando la misma se negó a firmar la cédula por no ser su voluntad.

En ese orden de ideas, se considera que procede la acumulación de los recursos y debe confirmarse la sentencia incidental impugnada.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto del recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 137 de este año, interpuesto por el Partido Acción Nacional a fin de controvertir el acuerdo emitido por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, que desechó la queja presentada por el recurrente y diversos candidatos a diputados de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México en contra del Gobierno de la referida ciudad y el Partido de la Revolución Democrática por el supuesto uso indebido de programas sociales que, desde su perspectiva impactaron en los resultados del proceso electoral respectivo.

En el proyecto se consideran fundados los agravios en los que se aduce la indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, porque la autoridad responsable se limitó a afirmar que los hechos denunciados no constituían propaganda político-electoral, dejando de advertir que lo realmente cuestionado eran las conductas consistentes en el uso indebido de programas sociales, la presunta compra de votos y el crecimiento atípico del Padrón Electoral de la Ciudad de México, de ahí que la autoridad responsable al desechar la queja indebidamente varió la *litis*.

En consecuencia, se propone revocar el acuerdo impugnado para que de inmediato la autoridad responsable, en ejercicio de sus atribuciones admita la queja presentada por el Partido Acción Nacional en caso de no advertir alguna otra causal de improcedencia.

Y respecto al crecimiento atípico del Padrón Electoral de la Ciudad de México se ordena remitir copias del escrito de queja al Instituto Nacional Electoral para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine si es procedente iniciar algún procedimiento de investigación o sancionatorio.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Carmelo.

Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos con que se ha dado cuenta.

Si no hay intervenciones, tome la votación, por favor, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Con relación al proyecto del juicio ciudadano 1650, voto a favor del resolutivo, sin compartir las consideraciones.

En los demás casos a favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias, Magistrado.
Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muy de acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.
Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.
Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.
Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos, con excepción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1650 de 2016, en el cual el Magistrado Flavio Galván Rivera, vota a favor de los resolutivos sin compartir las consideraciones.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretaria.
Sería en ese sentido la votación, ¿verdad?
Por unanimidad.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En el resolutive 1650.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Exactamente. Muchas gracias.
En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 1650 de este año, se resuelve:

Único.- Se reconoce el derecho de Abraham Tadeo Aguado Salcido de participar en la elección de Secretario de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional, que se llevará a cabo en el segundo semestre del año en curso en los términos que se indican en la ejecutoria.

En tanto, en el juicio de revisión constitucional electoral 252 de este año, se resuelve:

Se revoca en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada para los efectos que se indican en la ejecutoria.

En tanto, en los recursos de reconsideración 163 y 164 de este año, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los referidos recursos.

Segundo.- Se confirma el incidente de incumplimiento de sentencia número cuatro dictado por la Sala Regional Xalapa, en el juicio ciudadano 159 de 2014, del índice de dicha Sala.

Tercero.- Se vincula a las autoridades y ciudadanos precisados en la ejecutoria para los términos que se indican en la misma.

Por último, en el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 137 de este año, se resuelve:

Único: Se revoca el acuerdo impugnado.

Secretaria Alejandra Díaz García, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración del pleno el Magistrado Salvador Nava Gomar.

Secretaria de Estudio y Cuenta Alejandra Díaz García: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios electorales 43, 44, 45, 46 y 64 promovidos por Eva Barrientos Cepeda, Tania Celina Vázquez Muñoz, Jorge Alberto Hernández y Hernández, Alberto Bonilla Bonilla, Julia Hernández García, Iván Tenorio Hernández y Juan Manuel Vázquez Barajas, respectivamente en contra de la sentencia incidental dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, mediante la cual se les impuso una amonestación en su carácter de consejeros electorales del Instituto Electoral Veracruzano.

Al existir conexidad en la causa, en el proyecto se propone acumular los medios de impugnación, así como declarar fundado y suficiente para revocar la amonestación impuesta a los recurrentes, el agravio relativo a que la Sala Regional valoró indebidamente las actuaciones realizadas por el Consejo General del que forman parte los actores para dar cumplimiento a lo ordenado en la diversa sentencia dictada en el juicio ciudadano 154 del 2016 del índice de esa Sala Regional promovido por Rubén Moreno Archer.

Lo anterior, fundamentalmente porque si bien se encuentran acreditados diversos actos atribuidos al Secretario Ejecutivo y al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral Veracruzano, que derivaron en que el aspirante a candidato independiente Rubén Moreno Archer no se encontraba en condiciones óptimas para subsanar las irregularidades encontradas en las cédulas de respaldo ciudadano, de las constancias que obran en autos no se advierte, por parte de los consejeros electorales, la existencia de intencionalidad o dolo específico, así como tampoco una falta de deber de cuidado respecto a una acción u omisión de actos de los funcionarios que participaron en la diligencia para el cumplimiento de lo ordenado en la ejecutoria dictada por la Sala Regional Xalapa.

De esta manera, la ponencia estima que no es dable concluir que los consejeros electorales del Instituto Electoral Veracruzano hayan desplegado una conducta de desacato a lo ordenado por la Sala Regional, por lo que no había base jurídica para ser afectivo el apercibimiento de imponerles una medida de apremio.

En ese sentido, en el proyecto se propone acumular los juicios electorales y revocar la amonestación impuesta a los consejeros electorales del Instituto Electoral Veracruzano en la sentencia incidental dictada por la Sala Regional Xalapa el 16 de mayo del presente año en el juicio ciudadano 154 de 2016. Por otro lado, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 220 del presente año, promovido para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de Chiapas relacionada con la pérdida de la acreditación del Partido del Trabajo a nivel local.

A juicio del ponente, los agravios resultan infundados, toda vez que el Tribunal Local analizó todos los argumentos que se plantearon sin variar la pretensión y causa de pedir, concluyendo que el actor pudo

aportar oportunamente las pruebas atinentes a fin de que le fueran tomadas en cuenta votos emitidos a su favor para conservar su acreditación a nivel local, situación que no aconteció en el caso, por lo que cobró vigencia el principio de definitividad.

En ese sentido, se propone declarar ineficaz el agravio vinculado a que no se pretende modificar la votación válida emitida para acceder a cargos de elección popular sino para efectos de poder conservar la acreditación, esto porque dicha votación válida emitida es única, y cuando ha adquirido firmeza y definitividad no puede variarse en ningún caso sin importar los efectos para los cuales se requiera modificar.

Respecto a la solicitud de inaplicación de ciertas disposiciones, los agravios resultan inoperantes, dado que el actor no enfrenta lo considerado por la responsable respecto al tema, además de que sus planteamientos son una reiteración de lo alegado en la instancia local.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia combatida.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Alejandra.

Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos con que se ha dado cuenta.

Como no hay intervenciones, tome la votación, por favor, Secretaria General.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De la misma forma.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Son mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable. En consecuencia, en los juicios electorales 43 a 46 y 64, los cuales se acumulan, todos de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca en lo que fue materia de impugnación la resolución combatida.

En tanto, en el juicio de revisión constitucional electoral 220 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada en los términos que se indican en el fallo.

Secretaria Anabel Gordillo Argüello dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración del Pleno el Magistrado Pedro Esteban Penagos.

Secretaria de Estudio y Cuenta Anabel Gordillo Argüello: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 1222 de 2016, interpuesto por Rosario Cecilia Rosales Sánchez en contra del acuerdo emitido por la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática el 23 de marzo del año en curso, por el cual se le desconoce su calidad de Consejera Electa Nacional y Estatal en la Ciudad de México del referido partido político.

En el proyecto se propone considerar que le asiste la razón a la actora porque la responsable no fundamenta ni motiva su exclusión como consejera, de igual forma tampoco se acreditó que la supuesta renuncia que presentó se hubiera tramitado conforme a las formalidades previstas en la normativa interna del partido ni que la sustitución hubiera sido ordenada por esta Sala Superior, de manera que no obra en autos constancia alguna en el expediente que justifique la actuación de la autoridad responsable.

Por tanto, se ordena a la Comisión Electoral responsable reconocer la calidad de consejera a la actora. A continuación, se da cuenta con los juicios ciudadanos 1660 y 1670 de 2016, cuya acumulación se propone, promovidos por Gabriela Corona Ramírez, Cristina Román Dosal y 26 ciudadanos más, en contra de la omisión del Instituto Nacional Electoral de verificar el debido cumplimiento por parte del Partido Revolucionario Institucional, de las reglas en materia de afiliación, ya que los actores se encuentran registrados como militantes de dicho partido desde 2014, sin su consentimiento, por lo que solicitan ser dados de baja del padrón de militantes del ente político referido.

En el proyecto se considera inexistente la omisión que los actores atribuyen al Instituto Nacional Electoral, ya que la labor de dicho instituto respecto de los padrones de militantes de diversos partidos políticos se constriñe a publicarlos en su página de internet, a efecto de que sean conocidos por todos los posibles interesados, más no a verificar la forma en que el partido político lleva a cabo la inscripción de los ciudadanos, no obstante se considera que el órgano encargado de resolver lo relativo a la baja del padrón de militantes de los actores es la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, por lo que se debe remitir el escrito de demanda a dicha comisión para que se instaure el procedimiento respectivo y, en su caso, ordene la cancelación del registro en el padrón de la militancia a los ahora enjuiciantes.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 254 del presente año, interpuesto por el Partido Acción Nacional, en contra de la resolución de la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, en la que se declaró la inexistencia de la violación atribuida a la Coalición Aguascalientes Grande y Para Todos y a su candidata a la gubernatura de dicha entidad, Lorena Martínez Rodríguez consistente en la colocación de propaganda electoral dentro del primer cuadro de la cabecera municipal.

En el proyecto, se propone revocar la sentencia impugnada, porque la Sala responsable debió valorar los documentos legibles de las pruebas de manera adminiculada, para lo cual deberá tomar en cuenta lo establecido en los oficios 87 y 659 de 2016, así como en la cláusula décima del acuerdo de colaboración que se mencionan en el proyecto, con especial atención en la parte en que se precisa que el primer cuadro de la Ciudad de Aguascalientes es el definido en el Plan de Desarrollo Urbano 2013. Por tanto, deberán analizarse los hechos materia del Procedimiento Especial Sancionador y emitir resolución que en derecho corresponda.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretaria.

Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos con que nos han dado cuenta.

Como no hay intervenciones, tome la votación, por favor, Secretaria General.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Sí, Magistrado Presidente.

Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Por la afirmativa.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Son mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amables ambas.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 1222 de este año se resuelve:

Único.- Se ordena a la Comisión electoral responsable que reconozca la calidad de consejera nacional y estatal del Partido de la Revolución Democrática de Rosario Cecilia Rosales Sánchez.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales 1660 y 1670, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se decreta su acumulación.

Segundo.- Se sobresee el juicio ciudadano 1670 de este año.

Tercero.- Es infundada la pretensión respecto de la omisión atribuida al Instituto Nacional Electoral.

Cuarto.- Remítase copia certificada del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente de la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Chihuahua, para los efectos que se determinan en la ejecutoria.

En tanto, en el juicio de revisión constitucional electoral 254 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada en los términos que se precisan en la ejecutoria.

Señora Secretaria General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados para esta Sesión Pública.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señores Magistrados, doy cuenta con cuatro proyectos de sentencia de diversos medios de impugnación, todos de este año, en los cuales se estima actualizada alguna causa que impide el dictado de una resolución de fondo según se expone en cada caso.

En el asunto general 61, presentado por Julia Hernández García y otros contra la sentencia incidental dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, que entre otras cuestiones amonestó a los integrantes del Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz por haber incurrido en dilaciones injustificadas que obstaculizaron que el aspirante a candidato independiente a la diputación local por el Distrito Electoral 10 en Xalapa, Veracruz, subsanara las irregularidades de las cédulas de respaldo, se propone desechar de plano la demanda en razón de que los actores agotaron su derecho de acción al interponer el diverso juicio electoral 46 del presente año.

Por otra parte, en el juicio electoral 66, promovido por Álvaro Valentín Paredes Gutiérrez para impugnar, entre otras cuestiones, la omisión o abstención de incluirlo a él y a la agrupación política denominada Asociación Profesional Interdisciplinaria de México, Acción Ciudadana, dentro de las personas designadas por el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México para los trabajos de planteamiento, discusión y aprobación del proyecto de Constitución de la citada ciudad que se someterá a consideración de la Asamblea Constituyente, se propone desechar de plano la demanda porque los actos reclamados no corresponden al derecho electoral.

Finalmente, en los recursos de reconsideración 140 y 157, interpuestos por Moisés Salas Velasco y otros, así como Ángel Hernández Miguel y otro, respectivamente, en contra de resoluciones emitidas por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, se propone desechar de plano las demandas al no colmarse los supuestos legales de procedencia de los recursos intentados.

Es la cuenta de los asuntos, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretaria General de Acuerdos. Señores Magistrados, están a consideración los asuntos con que dio cuenta la Secretaria General. Por favor, Magistrado Pedro Esteban Penagos, qué amable.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

De manera breve quiero hacer referencia que el juicio electoral 66/2016, en su propuesta sostiene precisamente lo que ha considerado el Magistrado Flavio Galván Rivera para emitir su voto particular. En este asunto se ha votado en el sentido de que sí debe estar considerado dentro de la materia electoral, porque lo que pretende el actor es precisamente que sea incluido dentro de las personas designadas por el Jefe de Gobierno para los trabajos de discusión y aprobación del proyecto de Constitución de la Ciudad, y como consecuencia al ser una cuestión relacionada con la elección de aquellas personas o la selección de aquellas personas que van a tener el encargo de formular el proyecto de Constitución de la Ciudad de México, lo hemos considerado ya dentro de la materia electoral, como consecuencia en el caso procedía entrar al fondo de la cuestión planteada. Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted Magistrado Pedro Esteban Penagos.
¿Alguna otra intervención?

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Votaré de la misma manera que el señor Magistrado Penagos, de acuerdo también con los precedentes.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrado Nava.
¿No hay más intervenciones?

Tome la votación, por favor, Secretaria General.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Con gusto, Magistrado Presidente.
Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.
Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De igual forma, pero en los términos que el Magistrado Penagos mencionó para la referida tesis.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias, Magistrado.
Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De la misma manera que el Señor Magistrado González Oropeza.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos, con excepción del relativo al juicio electoral 66/2016.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias, Magistrado.
Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: En los términos que votó el Magistrado Pedro Esteban Penagos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.
Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos, con excepción del juicio electoral 66 de 2016, el cual fue rechazado por mayoría de cuatro votos, con el voto a favor del Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretaria General.
Entonces en relación a este último juicio, por la orientación de la votación, proceda la Secretaría General de Acuerdos a su retorno en términos del artículo 70 del Reglamento Interno de Funcionamiento del Tribunal para que se proponga un nuevo proyecto.
En esa lógica, en consecuencia, en el asunto general 61, así como los recursos de reconsideración 140 y 157, todos de este año, en cada caso, se resuelve.

Único: Se desechan de plano las demandas.

Por favor, Señora Secretaria General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con las propuestas de jurisprudencia y tesis que se someten a consideración del pleno.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Con su anuencia, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Es materia de análisis y, en su caso, aprobación en esta sesión pública, el rubro y texto de dos propuestas de jurisprudencias y dos propuestas de tesis que fueron previamente circuladas y que se mencionan a continuación, destacando el rubro de cada caso.

Las propuestas de jurisprudencias llevan los rubros siguientes:

1. MAGISTRADOS SUPERNUMERARIOS. EL PAGO DE UNA REMUNERACIÓN CONSTITUYE UNA GARANTÍA DE LA INDEPENDENCIA EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.
2. MAGISTRADOS SUPERNUMERARIOS. ESTÁN IMPEDIDOS PARA DESEMPEÑAR CUALQUIER EMPLEO, CARGO O COMISIÓN, SALVO QUE SE TRATE DE AQUELLOS NO REMUNERADOS.

Por otra parte, las propuestas de tesis llevan por rubros los siguientes:

1. COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER, A TRAVÉS DEL RECURSO DE APELACIÓN, DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS EN LOS PROCEDIMIENTOS QUE REGULAN EL EJERCICIO DE ATRIBUCIONES ESPECIALES DE ASUNCIÓN Y DE ATRACCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.
2. DERECHO FUNDAMENTAL DE VOTO ACTIVO. ACREDITADOS ANTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA ESTÁ LIMITADO A AQUELLOS CARGOS EN LOS CUALES EN FUNCIÓN DE SU DOMICILIO PODRÍAN HACERLO.

Es la cuenta de las propuestas de jurisprudencias y tesis, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretaria General.

Señores Magistrados, están a consideración de ustedes los criterios.

Como no hay intervenciones, tome la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Con su autorización.
Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.
Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De igual forma.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.
Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.
Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:
Magistrado Presidente, las propuestas de jurisprudencia y tesis fueron aprobadas por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretaria.
En consecuencia, se aprueban las tesis y se declaran obligatorias las jurisprudencias establecidas por la Sala Superior con los rubros que nos ha descrito.
En esa lógica, procedería la Secretaría General de Acuerdos a la certificación correspondiente, así como a adoptar las medidas necesarias para su efectiva notificación y publicación.
Señores Magistrados, al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las catorce horas con cincuenta y un minutos del día 29 de junio del año 2016 se da por concluida.
Buenas tardes.

-----oOo-----